

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 269

TEGUCIGALPA: 9 DE ABRIL DE 1906

NUMERO 2.684

SUMARIO

FINANCIAMIENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se aprueba una contrata—Se subvenciona el Hotel Progreso con \$ 150.00.

FINANCIAMIENTO Y CREDITO PUBLICO—Se autoriza el gasto de \$ 17.31—Se autoriza el gasto de \$ 30.00—Se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de El Porvenir—Se mandan pagar \$ 50.00 por rendición de cuentas de don Rafael Bustillo—Se autoriza el gasto de \$ 35.50—Se autoriza el gasto de \$ 16.00.

BALANCE correspondiente al mes de Sbre. de 1905.

FINANCIAMIENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1906.

El Presidente de la República, con vista a la contrata que literalmente dice:—"Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de la República, por una parte, y don Pedro J. [?] [?], mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Nueva Orleáns, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, con residencia en La Ceiba, por otra, han convenido en celebrar y celebrar el contrato siguiente:

I.—El concesionario se compromete a ejecutar el ferrocarril que tiene construido en el distrito de La Ceiba, departamento de Atlántida, desde el río Zacate hasta la ciudad de La Ceiba, hacia el Oriente; y desde el río Salado hasta la bahía del Hisopo ú Bishop) hacia el Poniente, debiendo tener la misma anchura del trozo ó sección construida ó iguales condiciones de solidez.

II.—También se obliga el concesionario á construir puentes sólidos en los ríos que atraviesa el ferrocarril, y cuando éstos se construyan sobre ríos navegables, deberán ser de las condiciones que no impidan la nave-

III.—Asimismo, se compromete el concesionario á construir un muelle amplio y sólido en el punto más conveniente de la bahía del Hisopo (Bishop) ó Hisopo, en conexión con el ferrocarril, y al cual puedan atracar

vapores de gran calado, y antes de empezar la construcción de dicho muelle, el concesionario levantará un plano de él y lo presentará al Gobierno, por si tiene alguna observación que hacerle.

IV.—El concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios del ferrocarril á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio público y comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en el párrafo anterior, pagará la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según arreglos especiales.

V.—El concesionario se compromete, además, á llevar gratis á los Estados Unidos de América toda la correspondencia que entre guen las postas del Gobierno en todos los puntos de la Costa Norte donde toquen los buques del primero.

VI.—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional de cincuenta metro de ancho en los lugares despoblados y de veinte cuando la vía atraviere ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos: la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos etc., lo cual se indicará en los planos que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviere terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

VII.—El concesionario tendrá derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles, y además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que sea necesario establecer.

VIII.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

IX.—El concesionario tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por la conducción de una persona ó el acarreo de una tonelada de carga, que los que ahora se cobran también por kilómetro en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá obligarse al concesionario á transportar dichos productos, ó cualquiera carga y pasajeros por menos costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público por medio de avisos fijados en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al concesionario el otorgar preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el concesionario podrá rebajar los derechos de fletes mediante contratos especiales sobre fletes con individuos y compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados al servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno, lo mismo que cualquier alteración que se les haga.

g) También tendrá derecho el concesionario para cobrar maellaje, por el servicio del

muelle que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno, durante el tiempo de la vigencia de este contrato, sin que el impuesto de muellaje sea mayor de la mitad del que se cobra actualmente en Puerto Cortés.

X.—El concesionario tendrá asimismo derecho para hacer y publicar reglamentos de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenado este requisito, las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes de Honduras y á sus autoridades, y gozarán, conforme á la ley, de las mismas garantías y derechos civiles que los hondureños, sin diferencia alguna.

XI.—El concesionario no podrá, sin autorización previa del Gobierno, vender, gravar, arrendar, traspasar y transferir á cualquier título y á cualquiera persona, compañía ó corporación, el ferrocarril, muelles, puentes, estaciones, material fijo y rodante y demás accesorios destinados al servicio del mismo.

XII.—Es entendido y convenido que todo lo que en este contrato se refiere al concesionario, se aplicará á sus sucesores y causa-habientes á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos como por lo concerniente á obligaciones.

XIII.—Concluido el estudio y levantado el trazo de la línea, cuyo plano se elevará al Gobierno, el concesionario dará principio á los trabajos de extensión de la línea hacia el Oriente y Poniente de los puntos arriba indicados simultáneamente; y desde el comienzo de dichos trabajos, el Gobierno cederá al concesionario el dominio útil de doscientas cincuenta hectáreas de terreno nacional libre por cada kilómetro de línea férrea que construya en lotes alternados para el Gobierno y para el concesionario. La medida de dichos lotes se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos de la operación serán sufragados por el concesionario y por su propia cuenta. Dichos lotes serán ubicados á uno y otro lado de la línea; y en caso de que no haya terreno nacional libre en los lados referidos ó de no ser suficientes los que haya para completar la cantidad antes mencionada, dichos lotes serán ubicados en el lugar ó lugares más próximos á la vía férrea en que se encuentren, siendo de dominio nacional y libres. Y es claramente entendido y convenido que el concesionario tendrá facultad para cultivar los terrenos que escoja de la clase precitada desde el comienzo del trazo de la línea, pero el título correspondiente sólo será librado cuando el ferrocarril se haya construido; que no tendrá obligación de pagar ningún canon por el uso de dichos terrenos; y que el Gobierno podrá ceder á otras personas los lotes que le correspondan á lo largo de la línea, pero siempre dejando

á continuación los que correspondan al concesionario.

XIV.—El concesionario tendrá derecho para construir ramales en conexión con la línea férrea principal, y en caso de construirlos, por cada ramal de no menos de seis kilómetros de longitud tendrá derecho á recibir la mitad de los terrenos que se le concedan por la línea principal, medidos de la misma manera y bajo las mismas condiciones expresadas en el número anterior.

XV.—Para la construcción, explotación y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes explicado y para las construcciones anexas, como casas, estaciones, bodegas, etc. También podrá usar con el mismo objeto cualesquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso solamente cuando estén libres ó desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y demás corrientes naturales, adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales, pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El libre uso del carbón y del petróleo para el servicio de las máquinas, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, etc., y que el concesionario, sus agentes ó empleados descubran dentro de una faja de cuarenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones, bodegas, talleres, diques, desembarcaderos y muelles para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinario y extraordinario por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y empleados matriculados de la empresa, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder del número ordinario, generalmente ocupado en tiempo de paz.

XVI.—El concesionario gozará de la facultad de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas, ó cualquiera otro aparato de comunicación rápida para el servicio exclusivo de la empresa. Dichas líneas no podrán ponerse al servicio público, sino es con previo arreglo especial con el Gobierno. Este tendrá derecho para usar, en caso necesario, las referidas líneas telegráficas ó telefónicas del concesionario para asuntos del servicio público, y aun para conectar á ellas sus propias líneas de esta clase; pudiendo también, en tiempo de guerra, controlar el servicio de la empresa, en lo referente á dichas líneas.

XVII.—El Gobierno autoriza al concesionario para importar al país, libres de derecho de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecidos ó por establecer, durante el término de esta contrata, las maquinarias, carros, rieles, durmientes, herramientas, dinamita y otros explosivos, aceites y en general todos los artículos, materiales, etc., necesarios á juicio del Gobierno para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales y todas sus dependencias. La introducción se hará con vista de la factura consular original que el concesionario presentará al Administrador de la Aduana de La Ceiba.

XVIII.—Con previa autorización del Gobierno podrá el concesionario introducir al país para emplearlos en los trabajos y administración del ferrocarril, los operarios y demás personas extranjeras que necesite, cualquiera que sea su nacionalidad.

XIX.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes que haga venir el concesionario, no estarán sujetos durante diez años á tasas ni impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes que necesiten, durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país. La introducción se hará con las formalidades establecidas en la parte final de la cláusula XVII.

XX.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y ramales de que se trata, y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquiera clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

XXI.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de la distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquier línea de Este á Oeste, ó viceversa, que entronque en el ferrocarril del concesionario, pero con la reserva para éste de cobrar los derechos de tarifa por el uso de su línea, conforme á arreglos hechos con los dueños de la nuevas líneas que se trate de entroncar, ó según lo que resuelva el Gobierno en caso de desacuerdo.

XXII.—El concesionario se obliga á traer de los Estados Unidos de América, sin compensación alguna por razón de flete y desembarque, todos los materiales que necesitan para la construcción de las oficinas que el Gobierno tenga á bien establecer para la instalación de los diversos ramos de Administración Pública en el lugar donde el concesionario construya el muelle.

XXIII.—El concesionario se compromete á dar principio á los trabajos de extensión del ferrocarril, en los términos estipulados en el número I de esta contrata, en el plazo de un año, contado desde que fuere aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente; y á terminar la construcción, incluso los puentes y el muelle, dentro del de diez años, contados de la misma manera; siendo entendido que por el hecho de vencerse el primer plazo sin haber comenzado dichos trabajos, la presente contrata quedará sin valor ni efecto alguno; y que si el concesionario no hubiere construido y equipado toda la línea, desde La Ceiba hasta la bahía del Obispo, Bishop ó Hisopo, dentro del segundo de dichos plazos, perderá los derechos que esta contrata le concede, en proporción á la parte que haya dejado de construir, y pagará, además, la suma de mil pesos oro al Gobierno, por cada uno de los kilómetros no construidos al terminar dichos diez años; y para seguridad de este pago, el concesionario conviene en afectar la parte del ferrocarril que hasta entonces hubiese construido. Pero es también entendido que quedan exceptuados el caso fortuito y la fuerza mayor. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones que comprende es el número, el Gobierno declarará caduca la presente contrata, sin otro trámite que el de hacer constar el hecho por medio de una inspección judicial. Cualquiera otra cuestión de dificultad que se suscite entre los contratistas durante el curso de esta contrata, será resuelta por dos arbitradores nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si en ello tampoco se avinieren, lo nombrará el señor Juez de Letras de lo Civil de este departamento. El Tribunal se organizará en esta capital, procederá conforme á las leyes de la República y dará en fallo dentro de cuatro meses después de instalado, contra el cual no cabrá recurso alguno. El concesionario no podrá en ningún caso ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las diferencias á que dé lugar esta contrata.

XXIV.—La presente contrata y las condiciones y exenciones en ella estipuladas, durarán cincuenta y cinco años, contados de la misma que se indica en la cláusula XXIII, durante los cuales no podrá alterarse sino es por acuerdo mutuo del Gobierno y el concesionario; pero el Gobierno gozará de la facultad de comprar el ferrocarril con sus estaciones y material fijo y rodante y demás anexidades y dependencias después de vencidos veinticinco años de estar en explotación, por el modo que se convenga entre ambas partes, ó el que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, quienes en caso de desacuerdo nombrarán un tercero, y si en ello no se avinieren, lo nombrará el Juez de Letras de lo Civil de este departamento.

XXV.—Si el Gobierno no hiciera uso del derecho que se le confiere en la cláusula que antecede, el ferrocarril hoy construido, la extensión, ramales, puentes, muelles, estaciones, anexos, dependencias y material fijo y rodante, pasarán á ser propiedad del Estado

al vencimiento de los cincuenta y cinco años de que se habla en dicha cláusula; sin compensación alguna para el concesionario, quien se compromete á dejarlos en buen estado de servicio, libres y á la disposición del Gobierno. Y es entendido que, desde esa fecha en adelante, el concesionario ó sus causa-habientes comenzarán á pagar al Estado el canon correspondiente por el arrendamiento de los terrenos cuyo dominio útil se haya cedido en virtud de esta concesión, de conformidad con las leyes que entonces estén vigentes.

XXVI.—El Gobierno y el concesionario convienen en sustituir y reformar, por la presente contrata, la que celebraron el veintisiete de enero de mil novecientos cuatro, la cual quedará sin ningún valor ni efecto, desde que ésta entre en vigor. En fe de lo cual firman la presente contrata en Tegucigalpa á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos seis.—Emilio Mazier.—Pedro J. Bustillo.”

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Meda.

Se subvenciona el Hotel Progreso con \$ 150.00

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Subvencionar con ciento cincuenta pesos mensuales el Hotel Progreso que don Manuel Salinas tiene establecido en esta ciudad.

2.º—Para gozar de esta subvención el señor Salinas deberá tener siempre dos de las mejores piezas del establecimiento decentemente arregladas y amuebladas y ponerlas á disposición del Gobierno gratuitamente cuando éste las necesite.

3.º—La imputación se hará á la partida 2.ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Meda.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza el gasto de \$ 17.31

Tegucigalpa: 7 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de diez y siete pesos treinta y un centavos, valor de cuatro quemadores, una docena mechas y diez y nueve bombillos que se han comprado para el servicio del faro de Utila, pagándose la cantidad

expresada al agente fiscal de este lugar por el Administrador de la Aduana de Roatán; y que la erogación se impute á la partida 7.ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto de \$ 90.00

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de noventa pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Cortés invirtió en el pago de un escribiente extraordinario, á razón de cuarenta y cinco pesos mensuales, y que tuvo que ocupar por dos meses, para el arreglo de sus cuentas retrasadas por la traslación de su oficina á Santa Cruz de Yojoa, con motivo de la fiebre amarilla que se desarrolló últimamente en aquel departamento; y que la erogación se impute á la partida 7.ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de El Porvenir

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1906.

Con vista de la solicitud que el 27 de enero próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo don Porfirio A. Betancourt, á nombre de la Municipalidad de El Porvenir, departamento de Atlántida, pidiendo se conceda á aquella Corporación importar, libre de derechos fiscales, las cantidades de cal y de cemento romano necesarias para construir un malecón á los lados Oriente y Poniente de la población por donde la atraviesan y circundan los ríos Bonito y Coloradito, á fin de evitar las ruinas que le causan éstos con sus inundaciones; lo mismo que para la compostura de las calles con terraplenes de cascajo y otros materiales, y para la construcción de aceras de cemento romano, ya sea por cuenta de la Municipalidad en sus respectivos edificios, ó ya para suministrarlo á los particulares á precio de principal y costo.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que las obras que propone construir la Municipalidad de El Porvenir y las que por su iniciativa y con su cooperación emprendan ó ejecuten los vecinos de aquella localidad, serán de utilidad pública y de ornato para dicha población, de creciente prosperidad y desarrollo, y que es un deber del Gobierno promover y ayudar el progreso de los pueblos; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud del señor Betancourt, quedando obligada la Municipalidad, en cuyo nombre gestiona, á dar cuenta á este Ministerio, en cada caso, de las cantidades de cal y de cemento romano que, según se vayan necesitando, trate de introducir, para dar la correspondiente orden de libre registro.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Se mandan pagar \$ 50.00 por rendición de cuentas de don Rafael Bustillo

Tegucigalpa: 10 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cajero Nacional pague al Licencia- de don Rafael Bustillo ó á su representante, el de igual título don J. Daniel Boquín, la cantidad de cincuenta pesos á que tiene derecho para gastos de rendición de cuentas, por las que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Comayagua; y que la erogación se impute á la partida 4.ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Se autoriza el gasto de \$ 33.43

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta y tres pesos cuarenta y tres centavos, valor de diez veintidos de munición que el Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso mandó confeccionar para uso de los soldados de los resguardos de los Inspectores de Hacienda; y que la erogación se impute á la partida 7.ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Se autoriza el gasto de \$ 16.00

Tegucigalpa: 14 de febrero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de diez y seis pesos, que el Cajero Nacional pagará al Guardalmacén Nacional por valor de un sello y dos silleas que éste compró para el servicio de su oficina; y que la erogación se impute á la partida 7.ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

BALANCE
correspondiente al mes de septiembre de 1905.

NOMBRE DE LAS CUENTAS	BALANCE DE PRUEBA	
	DEBE	HABER
Dirección General de Rentas.....	\$ 178,188 16	\$ 178,891 51
Advansa de Amapala.....	22,361 12	22,911 96
-- Puerto Cortés.....	45,289 36	25,829 95
-- Trujillo.....	12,052 79	10,923 02
-- La Ceiba.....	46,341 29	43,042 72
-- Rosón.....	3,468 28	3,614 37
Administración de Tegucigalpa.....	43,045 05	42,858 44
-- Comayagua.....	10,555 25	9,564 75
-- El Paraíso.....	9,579 84	8,708 09
-- Choluteca.....	10,747 80	12,485 34
-- Valle.....	6,530 40	6,454 72
-- La Paz.....	6,235 68	5,969 01
-- Olanchito.....	10,164 40	10,051 30
-- Santa Bárbara.....	12,500 85	9,794 61
-- Yoro.....	7,367 89	7,323 72
-- Gracias.....	6,337 73	7,030 52
-- Intibucá.....	4,240 61	4,539 62
-- Copán.....	15,800 84	16,581 60
-- Cortés.....	10,745 65	9,122 04
Renta Aduanera.....	108 00	73,483 35
-- de Aguardiente.....	28,984 45	122,132 47
-- Licores.....	651 77	6,564 43
-- Pólvora.....	267 37	3,537 12
Especies Timbradas.....	1,436 45	22,447 43
Cable.....	2,285 37	2,171 30
Exportación de Ganado.....	9 00	10,554 84
-- Productos.....	25 00	1,726 03
Lotería y Muñe.....	1,402 17
Producto de Tierras.....	560 82
Imprenta y Encuadernación.....	360 45
2 p. S. de Montepío.....	488 80
Ingresos Eventuales.....	449 24	3,181 43
Departamento de Crédito Público.....	11,048 57	5,270 02
Tesorería General de Caminos.....	9,583 52	9,772 86
Ferrocarril.....	12,672 06	15,548 65
Tesorería de Agua y Luz Eléctrica.....	453 38	1,412 25
Giros Postales.....	109 59
Campaña Legitimista de 1905.....	172 47
Hospital del Norte.....	555 00	406 96
-- de Copán.....	23 97	28 97
Fondo de Instrucción Pública.....	325 60	445 00
Junta de Fomento de La Ceiba.....	1,444 13	1,340 32
Documentos por Cobrar.....	10,207 27	17,223 33
Préstamos.....	20,000 00	30,000 00
Abasto Reintegrable de Víveres.....	11 39	1,715 96
Hacienda Nacional.....	2,085 50
Traslaciones Varias.....	120,217 53	124,750 18
Departamento de Gobernación.....	40,928 66
-- Justicia.....	13,543 64
-- Instrucción Pública.....	20,144 84
-- Hacienda.....	22,309 86
-- Relaciones Exteriores.....	1,060 00
-- Fomento.....	34,035 30
-- Guerra.....	91,459 68
	\$ 928,433 08	\$ 928,433 08

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa: 17 de marzo de 1906.

V.º B.º

S. HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ.

J. Antonio Apiciano.

AVISOS

Contrata Postal

Habiéndose concluido el término fijado en la contrata para el transporte de la correspondencia entre Comayagua y La Pimienta, se rematará en el mejor postor el día viernes 20 del presente á las 2 p. m., en el local que ocupa esta Dirección. Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que se sirvan presentar las propuestas correspondientes.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1906.

JACOBO GALINDO,
Director de Correos.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en el libro de registros de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar el escrito, razón y auto que dicen:—Se denuncia una veta nueva y se da poder.—Señor Juez de Letras 1.º de lo Civil.—Yo, Francisco Cruz, casado, labrador y natural del pueblo de San Miguelito, en este departamento, y Simón Alvarado, casado, labrador y residente en el pueblo de San José, departamento de Choluteca, ante usted, con atento respeto, venimos á exponer: En el punto denominado el "Mal Paso" y en la jurisdicción del pueblo de Curarén y en este mismo departamento, encontramos una veta nueva que produce oro y plata, según la muestra que debidamente

acompañamos y á la que le ponemos por nombre La Candelaria y la describimos así: al Oriente, Loma Atravesada; al Norte, con la cima llamada Serratumal Sur, con el valle denominado La Manzanilla; y por el último rumbo, con la montaña llamada Casaca. Dicha veta se recuesta al sur y corre de Oriente á Poniente, como queda descrito, y congnamos en este mismo denuncia como socio capitalista al señor don Abel Mc. Lellan y amplio poder al señor don Federico Rivas para cualquiera cuestión jurídica, sin reserva de ningún requisito y aun aquellos que las leyes requieren especial mandato, pudiendo sustituir este poder el señor Rivas, en todo ó parte de él, en la persona que le cometa para la práctica de nuestro favor. Por tanto pedimos, señor Juez, se sirva aceptar el denuncia que hacemos en la referida veta nueva y mandarlo publicar en uno de los periódicos de la capital, y tener por nuestro legal representante al expresado señor Rivas. Es justicia, etc., etc.—Tegucigalpa, 26 de febrero de 1906.—Manifestando el señor Francisco Cruz no saber firmar, lo hago por sí y á su ruego.—Simón Alvarado.—Recibido en su fecha, á la una p. m., con la muestra que se acompaña.—Jiménez, Srío.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintisiete de febrero de mil novecientos seis.—Admítase el denuncia que antecede, registre y publíquese el registro en un periódico de la localidad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos. (Artículos 33 y 35, Procedimientos).—Notifíquese y téngase al señor Rivas como representante de los peticionarios.—F. Ariza.—Martín Jiménez, Srío.—Registrado en Tegucigalpa, á los cinco días de marzo de mil novecientos seis.—Extendida en Tegucigalpa, á siete de marzo de mil novecientos seis.

MARTÍN JIMÉNEZ, Srío.

Tegucigalpa, 27 de marzo de 1906.—Avenida Cervantes - N.º 42